



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Idear Negocios S.A.S. – Presente Financiero
Demandado:	Farid Segundo Vélez Henao
Radicado:	050013103009- 2021-00168 -00
Asunto:	- . Tiene notificada a la parte demandada de forma personal - . Se ordena seguir adelante la ejecución y se corrige auto que libró mandamiento de pago - .Se advierte al ejecutante de informar el pago ante el liquidador de los codeudores.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1-. S e incorpora al proceso la notificación personal¹ realizada a la parte demandada a través del canal digital informado en el escrito de la demanda, la que arroja resultado positivo según constancia de recepción del correo, como lo dispone el decreto 806 de 2020 art. 8º, del Min. De Justicia. Misma que cumple las exigencias de la normativa.

2-. Adicional, se encuentra vencido el término del traslado desde el 29 de octubre de la anualidad, sin que la parte ejecutada hubiese manifestado oposición a la orden de pago mediante la formulación de las excepciones o recursos, por lo que, es posible dar aplicación al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden, se cuenta como supuesto fáctico con el siguiente:

A-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

¹ Archivo digital No.09.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

La sociedad IDEAR NEGOCIOS S.A.S. – PRESENTE FINANCIERO, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL contra POLITÉCNICO CIANDCO S.A.S., MARISELA DEL CARMEN COSSIO JARAMILLO y FARID SEGUNDO VÉLEZ HENAO, por incumplir con la obligación por ellos suscrita y contenida en un título valor que exhibe.

Previo a librar orden de apremio, se informó al Juzgado sobre el proceso de apertura del proceso de reorganización al que se sometió el POLITÉCNICO CIANDCO S.A.S. y la señora MARISELA DEL CARMEN COSSIO JARAMILLO ante la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, se requirió a la parte demandante para que manifestara si prescindía del cobro del crédito base de la ejecución al garante o deudor solidario señor **Farid Segundo Vélez Henao**, requerimiento que fue atendido por la ejecutante para dar continuidad al proceso frente a este último.

En ese orden, se estudió la demanda encontrándola ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo en su contra, pero en ejercicio de la **acción personal** contra este codeudor, pues, la garantía real de hipoteca para ejercerse en principio, había sido otorgada por los otros dos codemandados POLITÉCNICO CIANDCO S.A.S. y la señora MARISELA DEL CARMEN COSSIO JARAMILLO, quienes no hacen parte de este proceso, librándose así orden de apremio el 06 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

***"...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo² a favor de IDEAR NEGOCIOS S.A.S. – PRESENTE FINANCIERO con Nit.900.654.395-5, contra el señor FARID SEGUNDO VÉLEZ HENAO con CC. No.70.562.851, por las siguientes sumas de dineros:*

En virtud del pagaré suscrito el 05 de septiembre de 2020, MIL DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.280.371.563) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 06 de

² Ejecutivo simplemente, esta palabra obedeció a un error digital al utilizar plantilla



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, causados desde el 09 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *No se libra mandamiento de pago respecto de los demandados POLITÉCNICO CIANDCO S.A.S. y MARISELA DEL CARMEN COSSIO JARAMILLO, por cuanto se encuentran en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades (ver archivos digitales No.03 y 04), y en virtud de ello, por expresa prohibición del artículo 20 Ley 1116 de 2006, no es posible admitir demanda frente a éstos, so pena de nulidad. En consecuencia, se hace innecesario remitir este proceso a la Supersociedades para que haga parte del proceso de reorganización, toda vez que, a la fecha de iniciación de aquél, aún no se había librado orden de apremio en este asunto. Comuníquese al respecto a la Supersociedades”.*

Providencia que se notificó de forma personal, como ya se explicó en precedencia, conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, sin que el ejecutado hubiese promovido excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

B-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para ser parte en tanto la ejecutante acredita su existencia y representación con el correspondiente certificado expedido por Cámara de Comercio, el ejecutado, por ser persona natural se presume, como lo enseña el artículo 54 del Código General del Proceso. Así mismo, la demandante cuenta con capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; y, si bien el demandado no trae su apoderado, su conducta de abstenerse en designar uno, es válida y no afecta esa capacidad procesal.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el **Pagaré** suscrito el 05 de septiembre de 2020 (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, como el art. 619 y ss del C. de Ccio. En consonancia con el art. 709 ibidem).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Bajo este argumento es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso, y, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, advirtiéndole que, **se corrige** el auto mandamiento de pago³ en los términos del art. 286 del C. G. del Proceso, en el sentido de indicar que el proceso corresponde a un ejecutivo singular y no a un ejecutivo conexo como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive, pues tan palabra es un error que corresponda a digitalización pero que en nada varía la decisión.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de la sociedad **IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE FINANCIERO** y a cargo del demandado señor **FARID SEGUNDO VÉLEZ HENAO**, se fija la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$38.411.150)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

Finalmente, se advierte al ejecutado que satisfecha la acreencia total o parcialmente, el pago deberá denunciarse al promotor o liquidador como al juez del concurso, de ser

³ Archivo digital No.08.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

el caso, para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto (art. 70 de la ley 1116 de 2006).

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE FINANCIERO** y a cargo del demandado señor **FARID SEGUNDO VÉLEZ HENAO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto y con la corrección del auto que da orden de apremio, entendiendo que no es un ejecutivo conexo.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **FARID SEGUNDO VÉLEZ HENAO** y a favor de la sociedad **IDEAR NEGOCIOS S.A.S – PRESENTE FINANCIERO**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$38.411.150)** a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte al ejecutado que, satisfecha la acreencia total o parcialmente, el pago deberá denunciarse al promotor o liquidador como al juez del concurso, de ser



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

el caso, para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como lo dispone el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.